

SENTENCIA N° /2021. En la Ciudad de Neuquén, Provincia del Neuquén, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Richard Trincheri, Fernando Zvilling y Juan Pablo Balderrama, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta Sentencia unificacatoria en Legajo Número 126255/2018, Caratulado *“Levi Gerson Daniel s/lesiones graves agravadas a miembro policial”*. Intervino por la Acusación la Sra. Asistente Letrada Eloisa Lucciano Müller, por la Asistencia Técnica de Gerson Levi, el Sr. Defensor particular Dr. Gustavo Palmieri, caso seguido contra **GERSON DANIEL LEVI**, DNI. N° ... , domiciliado en de Centenario, Provincia del Neuquén.

En la audiencia, en primer término expuso el Ministerio Público Fiscal. La Asistente Fiscal Eloisa Lucciano Müller quien sostuvo que Levi cuenta con dos condenas. La última dictada por este Tribunal en el Legajo 126255/18 y una anterior, en Legajo 133489/19, por hechos cometidos el 1 de enero de 2019, en calle Atahualpa Yupanqui 339 de Centenario -leg. 1133489/19-, el 17 de mayo de 2018 en calle Honduras 363 del Barrio Tran Hue de Centenario -leg. 103129/18-, el 9 de septiembre de 2018 en calle Guiraldes casi honduras de la localidad de Centenario -120184/18-, y el 3 de noviembre de 2018 en Atahualpa Yupanqui y Honduras de la localidad de Centenario en perjuicio de Noemí Copacaba -123985/18-. Indica que la fiscalía ya solicitó una pena única en esa oportunidad. Levi contaba con otro defensor, el Dr. Luis M. Varela, quien se opuso y no se pudo realizar la unificación. Que el condenado tiene que tener un plazo cierto de cumplimiento de la condena. Fue condenado a 4 años de prisión el 30 de octubre de 2019. La anterior sentencia, que unificó siete delitos, revocó la suspensión de juicio a prueba y lo condenó a la pena de 3 años de prisión en suspenso. No

corresponde evaluar esas acciones, pero deben considerarse el tipo de delitos, una conducta de violencia a la actividad policial. También que debió disponerse su captura porque no se presentó al cumplimiento de la pena al quedar firme. Fue detenido en Santa Rosa de La Pampa. Una psicóloga ya había hecho una evaluación criminológica y dio cuenta que mantiene una conducta antisocial. Solicita se unifique la pena en seis años de prisión y se revoque la condicionalidad de la primer condena.

Luego expuso la Defensa técnica del condenado, el Dr. Gustavo Palmieri, quien sostuvo que la pena solicitada es desproporcionada, más allá de corresponder la unificación. Hubo una violación a las reglas del concurso. La unificación debió hacerse cuando este Tribunal intervino en la segunda condena. Todos los argumentos de la fiscalía no pueden ser tomados en cuenta porque se refieren a valoración de hechos por los que ya fuera condenado, lo que implicaría una doble valoración. Habló de cinco delitos contra la policía, lo que sería un desprecio hacia la autoridad. Pero, por esos hechos se llegó a la condena mediante un acuerdo pleno. En el monto de la pena de la segunda condena, al imponerse cuatro años, se tuvo en cuenta que tenía antecedentes condenatorios, aunque no se habían dado demasiados detalles sobre ellos. Es decir, se consideró la condena anterior. Por eso, cualquier valoración sobre los hechos motivo de la condena anterior sería una doble punición. No se pueden imponer seis años por incumplimiento de la condenación condicional. No fueron comprobados. Incluso, se está pidiendo que se revoque la suspensión. Que no se haya presentado a cumplir la condena y el informe de la psicóloga tienen que ver con una condena que hoy se revoca, por lo que no puede ser valorado en su contra. Solicita se unifique la condena en cuatro años de prisión.

El último término se concedió la palabra al condenado, quien no uso del derecho a expresarse.

Concluida la audiencia pública y tras arribar a decisión, reanudada la audiencia se explicó el veredicto. El Sr. Juez, Richard Trinchero expresó los fundamentos que motivaron la decisión, a la vez que anunció el diferimiento para la lectura integral de la sentencia para el día de la fecha, para posibilitar su redacción definitiva.

Antes de ingresar al fondo de la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, es necesario efectuar algunas aclaraciones sobre el incumplimiento en el proceso de unificación de condenas por parte del Tribunal de la última sentencia -este Tribunal- omisión que fuera señalada por parte del Sr. Defensor, Dr. Gustavo Palmieri durante la audiencia. Esa aseveración fue en respuesta a lo señalado por la Sra. Fiscal, Dra. Eloisa Lucciano Müller, quien alegó que el proceso unificador no se llevó a cabo en el momento de la última sentencia ante la oposición del anterior Defensor de Gerson Daniel Levi, el Dr. Luis María Varela.

Sin embargo, la mera lectura de la sentencia del día 30 de octubre de 2019 en el Legajo Nro. 126255/18 "*Levi Gerson Daniel s/lesiones graves agravadas a miembro policial*" permite apreciar que tal unificación no se llevó a cabo por una razón diferente. Concretamente, no fue solicitada por las partes acusadoras -fiscalía y querrela- y además, porque no se brindó la información necesaria para que ello pudiera concretarse por parte de este Tribunal. Lo señalado surge con más claridad de la audiencia video-filmada de imposición de pena, por lo que resulta manifiesto el error en las aseveraciones que efectuara el Ministerio Público Fiscal, aún ante preguntas aclaratorias que se le formularan.

De cualquier forma, si bien la defensa cuestionó la omisión claramente atribuible a la conducta de la Fiscalía y Querrela, lo cierto es que no extrajo ninguna consecuencia jurídica que pudiera mejorar la situación de su asistido, por lo que, sobre la base de las peticiones -y consentimiento- de las partes, el proceso unificador será llevado a cabo por este Tribunal, a quien corresponde por ser el que impusiera la pena mayor, frente al incumplimiento de las reglas de unificación (art. 58 del código penal).

Gerson Daniel Levi registra una pena de prisión en suspenso de 3 años del día 2 de mayo de 2019. A su vez, el 30 de octubre del mismo año fue condenado por este Tribunal a la pena de 4 años de prisión efectiva, por un hecho cometido el 5 de diciembre del año 2018. Es decir, nos encontramos frente a un proceso de "unificación de sentencias", desde que el hecho por el que resultara condenado en último término -en este Legajo 126255/18- es anterior a la primer condena -de ejecución condicional-. La primera regla del art. 58 del código penal extiende el principio de la pena total a cualquier hipótesis de coexistencia de penas independientes, más allá de tratarse de la unificación de penas o sentencias -penas que se están cumpliendo o un concurso real de delitos

Sostiene Zaffaroni que el único supuesto de unificación de pena que no se está cumpliendo al momento de la comisión del nuevo delito es el de la condenación condicional por el delito anterior, resuelto expresamente por el art. 27, que impone aplicar las reglas de la pena total, aunque erróneamente se haya creído que el supuesto está abarcado por la expresión cumpliendo pena del art. 58. Dado que el cumplimiento de las condiciones da lugar a que la primera condenación se tenga como no pronunciada (art. 27), el incumplimiento hace -a contrario sensu- que la

primera se tenga por pronunciada, cosa que se produce recién en la segunda, que debe pronunciar la pena única o total.

Por consiguiente, dado que al unificar las condenas desaparece la anterior condenación, reemplazada por una única condenación para ambos delitos, es lógico efecto de la unificación de condenas que, con la anterior, también desaparezca la forma en que fue impuesta y la modalidad con que se ejecutaba la pena. Consiguientemente, corresponde que cese la condenación condicional. En el caso que nos ocupa, claramente nos encontramos con una primera sentencia en suspenso, cuya condicionalidad *no corresponda que sea revocada* por tratarse la última condena de un hecho anterior a la primera, por lo que es errónea la petición de la fiscalía -y consintiera la defensa-, desde que no incumplió con las reglas de conducta, y el hecho de la segunda condena, reitero, es anterior a la primera. Es decir, no opera una revocación de la forma condicional, sino que ésta cesa por aniquilamiento de la condenación misma.

Existe una clara violación a las reglas del concurso, por lo que este Tribunal debe unificar sobre la base de las reglas concursales (art. 55 del código penal) debiendo, ante la violación del art. 58, sobre cuya base hubiera correspondido que unificara las sentencias este Tribunal -última condena-, imponer una única pena cuyo mínimo es el mayor ya impuesto de cuatro años de prisión, pena que unificada con la otra condena -de tres años en suspenso- por los hechos señalados (Leg. 133489), no encuentra los límites de la unificación de penas. Por ello, el Tribunal debe fijar una pena justa como si todos los hechos se estuvieran evaluando en un único proceso, por lo que entendemos adecuada la pena de cuatro años y diez meses de prisión efectiva, comprensiva de la pena recaídas en los

Legajos 126255/18 y 133489/19, considerando fundamentalmente razones de prevención especial, desde que el condenado es una persona joven, y se trata de hechos que necesariamente debieron ser objeto de unificación de penas tiempo atrás, y que por inacción de las partes acusadoras ello no sucedió.

Si bien la fiscalía indicó como un hecho "posterior" la captura que debió disponerse para el cumplimiento de la última pena, es necesario señalar que ello no juega papel alguno en la determinación de la sanción única, en la medida que el proceso de unificación de sentencias debió realizarse en el momento procesal oportuno -última sentencia-, lo que no sucedió por las razones ya explicadas, no atribuibles al condenado.

El Estado no puede suspender sin justificación alguna y en forma indefinida la determinación de la pena que efectivamente debe cumplir una persona. Esta sanción, por otra parte, respeta los límites de la cosa juzgada, desde que, como lo señalara la defensa, las otras razones por las cuales la fiscalía pretende una pena superior son claramente violatorias de esos límites. La cosa juzgada cede en los límites indicados, pero no permiten una nueva valoración de los hechos ya juzgados. Sin embargo, no corresponde hacer lugar al otro pedido de la defensa, desde que el hecho de haberse considerado como una agravante la existencia de antecedentes condenatorios de Gerson Levi, ello guarda relación con las pautas de dosimetría penal del art. 41 del código penal, pero que de por sí no implica la desaparición de las reglas del art. 58 del código penal. La pena -Acuerdo de partes mediante- de la primera condena -aún en suspenso- no puede sin más desaparecer en el proceso de unificación considerando la multiplicidad de los delitos que abarcara.

Por último, para evitar futuros dispendios jurisdiccionales y la violación de derechos del imputado, es necesario recordar que en el caso de unificación de sentencias y/o penas, la fiscalía debe solicitar y acompañar los antecedentes necesarios al momento del juicio de pena respecto del último delito, para evitar la violación -en los casos en que sea evitable- de las reglas del art. 58 del código penal. La Corte Suprema de justicia de la Nación ha señalado que *"... cuando a raíz de un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronuncie el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal (Fallos: 207:22; 209:342 y 212:403)"*. También, que *"... tampoco escapa a esta Corte Suprema que la Cámara Primera en lo Criminal del Neuquén omitió injustificadamente la aplicación de la norma de fondo a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de la condena dictada por la Cámara de Río Negro. Tal circunstancia la hace pasible de un apercibimiento toda vez que, con su actitud, ha omitido el cumplimiento de una obligación legal en detrimento del derecho de todo procesado a obtener una pronta y definitiva resolución acerca de la pena que deberá purgar" (C.S.J.N, 27/3/2001, causa nº 2524, competencia nº 809, XXXV. "Acuña, Segundo Ernesto s/ robo calificado)"*.

Cabe reseñar que Zaffaroni, Alagia y Slokar explican que *"... El primer párrafo del art. 58 tiene redacción y puntuación poco clara, lo que ha dado lugar a confusiones que (...) son demasiado frecuentes en toda esta materia. Comienza consagrando el principio de la pena total o prohibición de coexistencia de penas, disponiendo que en cualquier caso procede la unificación de condenas o de penas conforme a las reglas precedentes, que son las de los arts. 55, 56 y 57. La unificación de las condenas y de las penas debe hacerla el tribunal que pronuncia la última sentencia, correspondiendo que lo haga de oficio. Separado de esta hipótesis por un punto y coma, el citado párrafo dispone que las mismas reglas se aplicarán cuando se hubieren dictado*

dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. La disposición parece en parte redundante, pero en realidad dispone que cuando las reglas de los arts. 55 a 57 deben aplicarse aun cuando se hubiesen juzgado todos los hechos con sentencias firmes sin unificar las condenas o las penas según hubiese correspondido. Para este último supuesto fija una regla de competencia en la última parte del primer párrafo: Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras. Los supuestos que abarcan estas reglas son los de varias sentencias firmes sin unificar condenas o penas, pues no hay razón para sostener -como algunos creyeron entender- que se excluye la unificación de penas. Se trata de casos en que por error o información insuficiente, no hubiesen podido unificarse las condenas o las penas en la última sentencia. Mientras uno sólo de los tribunales permanezca en ejercicio de su jurisdicción, conociendo de cualquiera de los hechos, pese a mediar sentencia firme condenatoria en los restantes, o incluso en supuestos combinados -de varias sentencias firmes condenatorias no unificadas- corresponderá al tribunal de la última sentencia proceder a la unificación; pero en los casos en que en todos los procesos hayan recaído sentencias condenatorias firmes y no haya ningún juez conociendo de ninguno de los delitos, el art. 58 establece la competencia del juez que aplicó la pena mayor. Se explica que la regla de la competencia del juez de la pena mayor rija sólo en este último caso, es decir, en el de la violación del principio de la pena total, porque la primera parte es imperativa y para nada tiene en cuenta si la pena es o no superior a la de la segunda sentencia" (ídem., págs. 1024/1025)... "

El Dr. Richard Trincheri sostuvo: Que adhiere a lo expuesto por el Juez Fernando Javier Zvilling.

El Dr. Juan Pablo Balderrama: indicó que adhiere a lo expuesto por el Dr. Fernando Zvilling.

Por lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad RESUELVE:

I) Imponer al Sr. GERSON LEVI, de demás datos personales obrantes en el legajo, **la pena única de cuatro (4) años y**

diez (10) meses de prisión de cumplimiento efectivo, más la inhabilitación del art. 12 del C.P. más costas del proceso, comprensivo de las sanciones impuestas en los Legajos 126255/18 y 133489/19.

II) NOTIFÍQUESE a las partes el día de hoy a las casillas de correo electrónico de los letrados, por haber prestado su conformidad en audiencia, y al imputado personalmente.

III) REGÍSTRESE. Practíquese cómputo de pena, remítanse los oficios respectivos. En su oportunidad ejecútese, y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 08.02.2021 05:37:57

Firmado digitalmente por: ZVILLING
Fernando Javier
Fecha y hora: 05.02.2021 15:26:07